



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe Secretarial:** Arauca (Arauca), once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2012-00242-00  
DEMANDANTE : Luz Isabella Vargas Flores y Otros  
DEMANDADO : Nación-Fiscalía General de la Nación.  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.  
PROVIDENCIA : Auto niega aclaración.

Mediante escrito allegado a este despacho el 08 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicita aclaración del auto de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual se aprobó la conciliación, en cuanto a que se señale la norma aplicable para la liquidación de intereses.

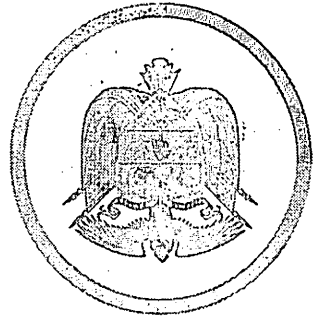
La posibilidad de aclarar providencias judiciales se encuentra en el artículo 285 del C.G.P, el cual prescribe:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Conforme lo anterior observa el despacho que en el acta de comité conciliación expedida por la Fiscalía General de la Nación que constituye el parámetro del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes y que aprobó el juzgado, se acordaron las normas que regirían el cumplimiento del mismo, indicándose como tales los artículos 192 y 195 del CPACA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Así las cosas, ésta judicatura no procederá a realizar aclaración al mencionado auto habida cuenta que no hay algún aspecto que genere duda en el o alguna confusión, pues el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio se adoptó tomando en cuenta los parámetros bajo los cuales las partes conciliaron, quedando allí claro que las normas que regulan el pago de lo conciliado, son los artículos 192 y 195 del CPACA.

Se resalta que estas disposiciones normativas prescriben en relación con los intereses lo siguiente:

*“Artículo 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

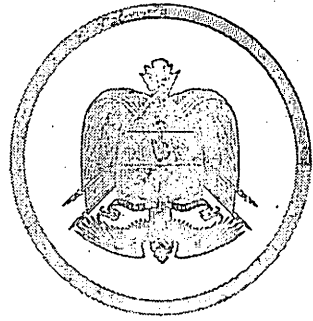
*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*

*“Artículo 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

*Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*

*2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*

*3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*

***4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.***

*La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.*

(...)” Negrillas del despacho

En consecuencia, si en el acuerdo se dispuso las aplicaciones de las anteriores normas, como normas reguladoras del mismo, es claro que lo relativo a los intereses se determina por ellas mismas, dado que es un tema que también regula dichos artículos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero: Niéguese** la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia

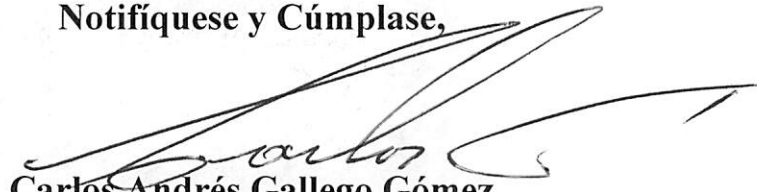


Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Segundo: Ordenar** que por Secretaría se realicen los registros pertinentes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Carlos Andrés Gallego Gómez  
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veinticuatro (24) de abril de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia